

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de SIGIFREDO ROMERO GARAY contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; litisconsorte necesaria COLPENSIONES E.I.C.E. – Radicación: 760013105-006-2021-00211-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

Revisado el expediente se evidencia que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (**anexo 13**) y la litisconsorte necesaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. (**anexo 08**) de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, dieron contestación a la demanda, razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

Igualmente de los anexos de la contestación de la demanda por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS – página 48 anexo 13 – se evidencia que fue aportado reporte de la historia de vinculaciones de la demandante a través de diferentes administradoras de pensiones (AFP) expedido por ASOFONDOS, en el que se evidencia que el afiliado tuvo vinculación con SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ING hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., sociedades que de oficio se procederá a vincular en calidad de litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P.

Se requerirá a la parte demandante para que aporte los Certificados de Existencia y Representación Legal de las vinculadas.

Se rechaza la reforma de la demanda pues en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S. en la etapa de decreto de pruebas podrá desistir de la prueba testimonial sin necesidad que los demás intervinientes se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y de la litisconsorte necesaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

Segundo: Integrar en calidad de litisconsorte necesaria a las sociedades SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Tercero: NOTIFICAR personalmente por Secretaría del contenido de esta providencia a las integradas en calidad de litisconsortes necesarias en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda a las vinculadas en calidad de litisconsortes necesarias por el término legal de diez (10) días, para que la contesten a través de apoderado.

Quinto: Requerir a la parte demandante para que aporte los Certificados de Existencia y Representación Legal de las vinculadas en calidad de litisconsorte necesarias.

Sexto: Rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el anexo 09 por las razones expuestas.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, identificada con la C.C. 41.599.079 y T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS conforme la Escritura Pública 4031 del 3 de octubre de 2018.

Octavo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., en los términos indicados en la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019. Igualmente se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con la C.C. 1.130.588.229 y T.P. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la misma demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **052** del **28/03/2023** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 359

Mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2022, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder general amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien a su vez sustituye poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, con C.C. No. 1.113.641.015 y T.P. No. 239.596 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone la excepción de PAGO TOTAL con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 297467 del 27 de octubre de 2022, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a las condenas impuestas -anexo 04 ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO.

Y como quiera que la excepción presentada por el mandatario (a) judicial de la Ejecutada ha sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado a la ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estatuido en el artículo 443 del CGP. Así mismo se pondrá en conocimiento la Resolución SUB 297467 del 27 de octubre de 2022, a fin de que manifieste lo que estime pertinente.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y T.P. No. 239.596 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a la Resolución SUB 297467 del 27 de octubre de 2022, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **052** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 358

Mediante correo electrónico del 03 de febrero de 2023, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder general amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien a su vez sustituye poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, con C.C. No. 1.113.641.015 y T.P. No. 239.596 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES -anexo 05 ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO.

Y como quiera que las excepciones presentadas por el mandatario (a) judicial de la Ejecutada han sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estatuido en el artículo 443 del CGP.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y T.P. No. 239.596 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **052** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

Mediante correo electrónico alegado el 13 de febrero de 2023, el representante legal de la entidad ejecutada PROTECCION S.A. mediante Escritura Pública No. 1004 del 21 de septiembre de 2021 de la Notaria Catorce (14) del Círculo de Medellín, otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, quien formula como excepciones de mérito las de CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION y PAGO, con fundamento en que la entidad devolvió a COLPENSIONES todos los valores que recibió con motivo del traslado y afiliación de la señora SARA SEPULVEDA MARIN en cumplimiento a lo ordenado y que conforme a la información registrada en SIAFP se evidencia que se anuló la afiliación de la ejecutante al RAIS, así como también efectuó consignación del valor correspondiente a las costas judiciales del proceso ordinario, por lo que solicita se dé por terminado el presente proceso -anexo 04 ED-.

Por otra parte, en correo del 03 de marzo de 2023 la apoderada de COLPENSIONES allega respuesta al requerimiento realizado en el Auto de Mandamiento de Pago indicando que la AFP PROTECCIÓN S.A. realizó traslado a Colpensiones de los aportes realizados a nombre de la afiliada durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, los cuales se encuentran acreditados en la Historia Laboral conforme a lo remitido por la AFP -anexo 05 ED-.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la documentación aportada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 74 del CGP, se procederá a reconocerle personería jurídica, conforme al mandato conferido.

Po otro lado, el despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002842060 del 01/11/2022 por valor de \$3.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2019-00457 a cargo de PROTECCION S.A. en favor de la demandante.

Por lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de PROTECCION S.A. se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega a la apoderada (a) judicial de la ejecutante,

toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 2** del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2019-00457 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la respuesta allegada por COLPENSIONES al requerimiento realizado en el Auto de Mandamiento de Pago, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento y pago total de la obligación elevada por PROTECCION S.A., de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 1004 del 21 de septiembre de 2021. Igualmente se reconoce personería al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con la C.C. 73.191.919 y T.P. 233.384 del C.S.J. como apoderado judicial sustituto de la misma demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ENTREGAR a la Doctora ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificada con CC No. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002842060 del 01/11/2022 por valor de \$3.000.000.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por PROTECCION S.A.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por SARA SEPULVEDA MARIN en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **28 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **052** se notifica a las partes el
auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 500

El señor MAURICIO ALFONSO CIFUENTES GUZMAN por intermedio de apoderada solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 59 del 26 de marzo de 2021 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 137 del 24 de agosto de 2021 dentro del proceso ordinario 2020-00051, por las costas a cargo de COLPENSIONES y por el pago de los perjuicios moratorios que trata el artículo 426 del CGP.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones y sumas adicionales, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios moratorios, los cuales se estiman en la suma de \$10.000.000, no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo

Respecto de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de COLPENSIONES, este Despacho pudo comprobar, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia, que fue constituido el depósito judicial No. 469030002862689 del 14 de diciembre de 2022 por valor de \$1.000.000,00, suma que corresponde a las costas fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001310500620200005100 a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto y pondrá en conocimiento de la parte interesada el pago de costas judiciales efectuado por COLPENSIONES para los fines que considere pertinentes.

Con base en lo anterior se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es exclusivamente la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha

recibido el capital correspondiente a los aportes del señor MAURICIO ALFONSO CIFUENTES GUZMAN en la forma prevista en la sentencia.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de PORVENIR S.A. dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MAURICIO ALFONSO CIFUENTES GUZMAN, identificado con C.C. No. 10.480.154 y en contra de PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 59 del 26 de marzo de 2021 modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 137 del 24 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario 2020-00051.
- b) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los perjuicios moratorios de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de COLPENSIONES conforme a lo expuesto.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el pago de costas judiciales efectuado por COLPENSIONES para los fines que considere pertinentes.

QUINTO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor MAURICIO ALFONSO CIFUENTES GUZMAN, identificado con C.C. No. 10.480.154, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 59 del 26 de marzo de 2021 modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 137 del 24 de agosto de 2021, en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de su representante legal o quien haga sus

veces, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, del auto de mandamiento de pago indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación de hacer o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **28 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **052** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario